

PROVINCIA DE SAN JUAN. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR NO RESIDENTES Y PLATAFORMAS DE JUEGOS. PRORROGA DE ENTRADA EN VIGENCIA.

Resolución 782/2020

Buenos Aires, 6 de agosto de 2020

Por medio de la Ley N° 1.868-I (B.O. 27/12/2018) la Legislatura de la provincia de San Juan introdujo modificaciones a la Ley N° 151-I (Código Fiscal) para el año 2019, incorporando los párrafos segundo a quinto en su artículo 111, referido al hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los párrafos señalados incorporaron a la definición de “hecho imponible” a los servicios digitales prestados por sujetos del exterior, como asimismo para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares. Los párrafos agregados son los siguientes:

Párrafo Segundo

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se considerará que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de internet, etc.) o que recaea sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Párrafo Tercero

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Párrafo Cuarto

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma

Oswaldo H. Soler y Asociados

digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego

Párrafo Quinto

En virtud de lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente artículo, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores. A los fines indicados, los Agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de San Juan:

- 1. La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago o;*
- 2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o;*
- 3. La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor de tales servicios o la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM donde se reproduce y/o retransmite el entretenimiento*

COMENTARIOS

Según se dispone en el párrafo quinto *quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores*, de lo cual se desprende que la Dirección de Rentas establecería un régimen de retención; no obstante, hasta la fecha haya dictado normas al respecto. Cabe esperar su emisión para conocer quienes serán lo sujetos pasibles de retención y quienes deben actuar en carácter de retención, como asimismo que modalidad se aplicará. Cabe recordar que otras jurisdicciones han establecido regímenes similares pero se trata de regímenes de percepción atendiendo a las particularidades de este novedoso –y criticable- nuevos hechos imponible.

VIGENCIA

El artículo 14 de la Ley Nº 1.868-I facultó a la Dirección General de Rentas para establecer la fecha de entrada en vigencia de los nuevos hechos imponible, lo cual hizo a través de diversas resoluciones que la fueron prorrogando, teniendo como última fecha el 01/7/2020.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Sin embargo, como consecuencia de la Pandemia COVID-19 y la suspensión de los plazos Procesales, la DGR a dispuesto una nueva prorroga de la fecha de entrada en vigencia **al día 01 de Enero de 2021**, según lo dispuesto por la Resolución 782/2020 (B.O. 03/08/2020)

Dr. José A. Moreno Gurrea